



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PERTENENCIA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 2018-00227-01

DTE: LUIS ELIECER GARCIA CUERVO Y OTROS

DDO: BLANCA STELLA CASALLAS Y OTROS

Se encuentra al despacho el presente proceso de PERTENENCIA, para efectos de resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzon, el día 1 de marzo del presente año, en la que SE DENEGARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE DECLARO PROBADA LA EXCEPCION PROPUESTA.

Revisado el expediente encuentra este despacho que **el avalúo catastral para la fecha de la presentación de la demanda (folio 13) se certificó en \$21.571.000.** el salario mínimo para la fecha de la presentación de la demanda era de \$781.242.

El inciso segundo del artículo 25 del C. G. del Proceso determina que son procesos de menor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, **que para la fecha de la presentación de la demanda equivalían a \$31.249.680.**

De lo anterior, encuentra este despacho judicial, que el proceso que tratamos hoy es un proceso de UNICA INSTANCIA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del Proceso y el inciso primero del artículo 25 ibidem, por lo anterior, no es admisible el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, por el Juzgado de Primera instancia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de Origen, dejando las anotaciones en libros radicadores e índices del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbedf798274b236d80d18db231aa8ef1614ea9faf6d87721424b813da9725a4a**

Documento generado en 14/12/2023 10:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chocontá, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
SEGUNDA INSTANCIA APELACION SENTENCIA
RADICACION: 2020-00028-01
DEMANDANTE: LINA MARIA CENDALES LEGUIZAMON
DEMANDADO: LUIS FREDDY ALBARRACIN POVEDA

Ingresa el proceso al despacho, el presente proceso para efectos de admitir o inadmitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Guatativa.

En razón a que se trata de un proceso que, por su naturaleza y su cuantía al momento de la presentación de la demanda, es susceptible de apelación, por lo anterior se admitirá la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 el artículo 322 del C. G. del Proceso, advirtiendo que esta se tramitará atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se observa que el termino de que trata el artículo 121 del C. G. del Proceso, determina que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en secretaria. De igual forma la Corte constitucional determino en la sentencia C- 443 de 2019, que la perdida de competencia del funcionario ocurre solo previa solicitud de parte.

Este expediente fue remitido a este despacho el día 23 de junio del presente año, por el Juzgado de Primera instancia, de modo que estaríamos prontos al vencimiento del termino para proferir el fallo en esta instancia, lo que conlleva a que este funcionario judicial prevea que no ocurra tal hecho, por tanto, procederá a prorrogar la competencia para conocer de este proceso y proferir el fallo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte en contra de la sentencia proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Guatavita, de fecha siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaria contabilícense los términos de que trata el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y déjense en el expediente digital las constancias del caso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C. G. del Proceso, se prorroga la competencia por un término de seis meses. En contra de esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2323ac44f5c51dbc8f34926073db37f8c1c9abd5f8b3d05cd7418ffb8bcb9f90**

Documento generado en 14/12/2023 10:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 2005-00316-00
DEMANDANTE: ALEJANDRINA MURCIA
DEMANDADO: HECTOR ARCENIO CAMELO LARA Y OTROS

PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes los informes rendidos por la señora Auxiliar de la Justicia GLORIA STELLA LIZARAZO, para que se manifiesten dentro del termino de tres días.

De conformidad con la manifestación que hace la señora **MARIA ELINA ALARCON MURCIA y PEDRO ALARCON MURCIA**, se tiene revocado el poder que otorgado al Doctor **EDUARD HUMBERTO GARZON CAMELO**.

Se reconoce personería a la **Dra. GLORIA STEFHANIE RODRIGUEZ ROMERO** como apoderada de los señores **MARIA ELINA ALARCON MURCIA Y PEDRO ALARCON MURCIA**, para que los represente de conformidad y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3f999862dcb4e57932c18fd107b9ff7093150ed4059cd556526a7178538916**

Documento generado en 14/12/2023 10:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chocontá, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
SEGUNDA INSTANCIA APELACION SENTENCIA
RADICACION: 2021-00231-01
DEMANDANTE: OSCAR LIBARDO ACOSTA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CALDERON RONCANCIO

Ingresa el proceso al despacho, el presente proceso para efectos de admitir o inadmitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Villapinzon

En razón a que se trata de un proceso que, por su naturaleza y su cuantía al momento de la presentación de la demanda, es susceptible de apelación, por lo anterior se admitirá la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 el artículo 322 del C. G. del Proceso, advirtiendo que esta se tramitará atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se observa que el termino de que trata el artículo 121 del C. G. del Proceso, determina que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en secretaria. De igual forma la Corte constitucional determino en la sentencia C- 443 de 2019, que la perdida de competencia del funcionario ocurre solo previa solicitud de parte.

Este expediente fue remitido a este despacho el día 22 de junio del presente año, por el Juzgado de Primera instancia, de modo que estaríamos prontos al vencimiento del termino para proferir el fallo en esta instancia, lo que conlleva a que este funcionario judicial prevea que no ocurra tal hecho, por tanto, procederá a prorrogar la competencia para conocer de este proceso y proferir el fallo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Villapinzon de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), aclarado mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaria contabilícense los términos de que trata el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y déjense en el expediente digital las constancias del caso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C. G. del Proceso, se prorroga la competencia por un término de seis meses. En contra de esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d20e860f5ffca4ba7eb8211784594182c739b565a82606dc2a732e2cf67e0f**

Documento generado en 14/12/2023 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chocontá, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
SEGUNDA INSTANCIA APELACION SENTENCIA
RADICACION: 2022-00106-01
DEMANDANTE: ROSA MARTINEZ AVENDAÑO
DEMANDADO: JUAN VICENTE MUÑOZ AVILA

Ingresa el proceso al despacho, el presente proceso para efectos de admitir o inadmitir el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Macheta

En razón a que se trata de un proceso que, por su naturaleza y su cuantía al momento de la presentación de la demanda, es susceptible de apelación, por lo anterior se admitirá la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 el artículo 322 del C. G. del Proceso, advirtiendo que esta se tramitará atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se observa que el termino de que trata el artículo 121 del C. G. del Proceso, determina que el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en secretaria. De igual forma la Corte constitucional determino en la sentencia C- 443 de 2019, que la perdida de competencia del funcionario ocurre solo previa solicitud de parte.

Este expediente fue remitido a este despacho el día 24 de julio del presente año, por el Juzgado de Primera instancia, de modo que estaríamos prontos al vencimiento del termino para proferir el fallo en esta instancia, lo que conlleva a que este funcionario judicial prevea que no ocurra tal hecho, por tanto, procederá a prorrogar la competencia para conocer de este proceso y proferir el fallo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Macheta de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por secretaria contabilícense los términos de que trata el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y déjense en el expediente digital las constancias del caso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C. G. del Proceso, se prorroga la competencia por un término de seis meses. En contra de esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2f173740ef53bd14db1eb820c2c3b57d004593527c142fc8ef05202e1eb25f**

Documento generado en 14/12/2023 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecución Sentencia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2023-00050-00
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL SARMIENTO
DAMANDADO: INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Asunto por Decidir

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de 5 de octubre de 2023, no dio cumplimiento a las cargas procesales a él impuestas.

Consideraciones

Mediante auto de 5 de octubre de 2023, se requirió expresamente a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días *“acredite el trámite de notificación del demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”*

Lo cierto es que, la providencia en cuestión se notificó por anotación en estado de 6 de octubre de 2023, por lo que el término con que contaba la parte demandante para acreditar el cumplimiento de aquella carga procesal, feneció

Por ende y ante la inactividad de la parte demandante, se procederá en el presente asunto a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Entonces, como la parte demandante omitió el cumplimiento de la orden contenida en el auto de 05 de octubre de 2023, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. **SIN CONDENAS** en costas por no aparecer causadas.
3. **ARCHIVARSE** el diligenciamiento previo las des anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d747bd362c40f9a7e2a5cd289e58b1797869c91953cdb06b9393bfddade47cb6**

Documento generado en 14/12/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>